

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Syan. amientos de la provincia. Año 60 pesetas
 (de demás; trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60)
 (de fuera: > 22'50; > 45 ; > 90)

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cargo de la persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 enero 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Si siempre fué práctica de buena administración encomendar la realización de los servicios a funcionarios especializados y adiestrados en la ejecución de los mismos, dicha exigencia se acrecienta y hace más apremiante a medida que el desenvolvimiento y progresiva perfección de los servicios hace éstos más complicados y difíciles. A conseguir esta finalidad en el ramo de Hacienda tiende el proyecto adjunto, en el que se faculta a las Juntas de Jefes de las Delegaciones de Hacienda para distribuir según sus aptitudes el personal destinado a la Administración provincial. Así se evitará en lo sucesivo que un funcionario que haya pasado una gran parte de su carrera administrativa afecto a un servicio determinado, sea destinado, como consecuencia de un ascenso o de un traslado, para los que sólo se haya tenido en cuenta su categoría administrativa, a otro ser-

vicio que le sea completamente desconocido y que se halla, acaso, en abierta pugna con sus aptitudes.

Complemento de las disposiciones encaminadas a seleccionar el personal, con el fin que se deja expresado, ha de ser la implantación de las hojas de servicios y la conceptuación anual de la conducta, laboriosidad, puntualidad, competencia, salud, especialización y conocimiento de idiomas de cada funcionario, a fin de que por este medio las Juntas de Jefes puedan tener a su disposición un sintético historial de la carrera administrativa y aptitudes y merecimientos de cada funcionario, que les sirva de elemento de juicio para acordar el destino de éstos en armonía con sus aptitudes y con las necesidades del servicio.

Aparte de esta finalidad, las hojas de servicios, que hoy no se hallaban reguladas en forma orgánica y adecuada, deben llenar también la misión de servir de estímulo y acicate para que el funcionario procure aparecer en las mismas con la calificación brillante que le haga acreedor a ocupar puestos honrosos en la Administración.

Por las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de diciembre de 1924.— Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, el personal cuyos nombramientos se hagan de Real orden y que sea destinado a la Administración provincial, con excepción de los Jefes de dependencias, se asignará genéricamente y sin expresión de servicio a la plantilla de la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo 2.º Por la Junta de Jefes de cada Delegación de Hacienda se asignarán los funcionarios que constituyan su plantilla a la dependencia y servicio más en armonía con sus antecedentes, su práctica y sus aptitudes, dándose cuenta por el Delegado de Hacienda, Presidente de dicha Junta, a la Subsecretaría del Ministerio en el mismo día en que el acuerdo se adopte, remitiendo copia certificada del acta de la Junta de Jefes en que aquél conste, con expresión de las discrepancias o votos particulares que hubiesen presentado.

Quando la Junta de Jefes no estimase suficientes los antecedentes del funcionario para juzgar de las aptitudes de éste en relación con el servicio a que deba ser destinado, podrá pedir informes acerca de los extremos concretos que juzgue precisos a los Jefes de Centro, Delegados de Hacienda o por conducto de éstos a los Jefes de las Dependencias provinciales, a cuyas órdenes hubiese servido el funcionario de que se trate. En casos excepcionales podrá dicha Junta someter al funcionario a un examen exclusivamente práctico para apreciar las expresadas aptitudes.

Artículo 3.º En cualquier momento podrán ser variados de servicio o dependencia los funcionarios cuya asignación a los mismos hubiese sido hecha en la forma determinada en el artículo anterior, destinándoseles, en su consecuencia, a otro servicio u otra dependencia, sin más requisito que el de que el acuerdo se adopte por la Junta de Jefes, dando cuenta de él a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Aquella Junta se reunirá con tal objeto, previa citación del Delegado de Hacienda, por iniciativa de éste o a propuesta de cualquiera de sus Vocales.

Artículo 4.º Cuando para la distribución del personal asignado a la plantilla de una Delegación de Hacienda no se obtengan tres votos conformes de los funcionarios que componen la Junta de Jefes, se elevará el expediente al Ministerio de Hacienda, a fin de que por éste se dicte la resolución que estime procedente, implantándose provisionalmente la distribución de personal que acuerde el Delegado de Hacienda. El Jefe que lo estime conveniente podrá formular por escrito voto particular razonado, que se remitirá a la Superioridad juntamente con el expediente.

No obstante, si transcurriesen quince días desde la fecha de salida para el Ministerio del acta de la Junta de Jefes a que se refiere el artículo 2.º sin que por el Ministerio se hubiese introducido modificación alguna en la asignación del personal a servicios y dependencias, se entenderá aprobada la distribución hecha por dicha Junta, sin perjuicio del derecho del

Ministerio a modificarla en cualquier momento.

Artículo 5.º Los funcionarios carecerán de acción para recurrir e impugnar los acuerdos a que los artículos precedentes se refieren.

Artículo 6.º En lo sucesivo los funcionarios asignados a la plantilla de todo Centro, oficina o dependencia no serán trasladados de residencia con motivo del ascenso de unas a otras de las clases de cada categoría, a menos de que soliciten su traslado en forma reglamentaria o se acordase aquél por conveniencia del servicio.

Quando un funcionario sea ascendido de una categoría a otra sólo podrá continuar destinado en la misma provincia en que viniera prestando sus servicios cuando en ella hubiese vacante de la categoría de que se trate y esta vacante no sea de Jefe de dependencia. La preferencia para ocupar tales vacantes se entenderá que existe aunque no hubiese formulado petición reglamentaria al efecto el funcionario ascendido.

Artículo 7.º Por los Jefes de Centros y dependencias centrales y por los Delegados de Hacienda se elevará en el mes de enero de cada año al Ministerio de Hacienda relación del personal afecto a la oficina respectiva, con expresión del destino que cada funcionario desempeñe y de la calificación que el mismo ha merecido durante el año anterior a la Junta de Jefes del Centro o dependencia en los aspectos de la *conducta, laboriosidad, puntualidad, competencia, salud, especialización*, si la tuviere en algún servicio, e *idiomas*. Si el funcionario hubiese merecido durante el indicado período alguna recompensa o castigo se hará mención de ellos en la relación. A esta relación habrá de acompañarse certificación del acta de la Junta de Jefes, con expresión de las discrepancias o votos particulares que se hubiesen formulado en la misma.

Las expresadas calificaciones se harán constar por el Jefe del Centro o dependencia en la hoja de servicios de los funcionarios, y también, si ya no hubiesen sido objeto de anotación en el mismo, las recompensas y castigos.

Artículo 8.º Con el fin de que las Juntas de Jefes dispongan de los necesarios elementos de juicio para el destino de los funcionarios a las diferentes dependencias y servicios, se crean las hojas de servicios para el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Las hojas de servicios, que se ajustarán al modelo adjunto a este Decreto, se abrirán por la Sección del Personal del Ministerio al obtener un funcionario su primer nombramiento en el Cuerpo y se remitirán a la oficina adonde el funcionario sea destinado, juntamente con la orden de dicho nombramiento.

Por lo que se refiere a los actuales funcionarios, deberán éstos remitir a la Sección de Personal del Ministerio de Hacienda sus hojas de servicios respectivas, la cual, una vez comprobadas con los expedientes personales de los interesados y debidamente autorizadas, las remitirá a la oficina de destino de cada funcionario para su continuación en la forma que en las reglas siguientes se expresa.

2.^a La oficina de destino del funcionario conservará la hoja y cuidará de anotar a continuación las vicisitudes de su carrera administrativa durante el tiempo que el mismo permanezca en dicha oficina.

3.^a Cuando el funcionario sea trasladado a otra oficina, aquella en que la hoja de servicios radique cuidará de remitirla a la del nuevo destino inmediatamente en que le acredite el cese en el título y haga constar dicha circunstancia en la hoja.

Antes de remitir dicha hoja, el Jefe de la oficina que deba hacerlo cuidará de que se obtenga una copia de la misma, que dejará archivada con los antecedentes personales del interesado que queden en la oficina.

4.^a Cuando un funcionario cause baja definitiva en activo servicio, la oficina en que el mismo cese con tal carácter remitirá la hoja a la Sección de Personal del Ministerio de Hacienda, que la unirá al expediente personal del interesado y la pondrá nuevamente en curso cuando el funcionario vuelva, por cualquier causa, al servicio activo.

Artículo 9.^o Los nombramientos de los Jefes de las distintas dependencias de las Delegaciones de Hacienda se harán directamente por el Ministerio de Hacienda, eligiendo para dichos cargos los funcionarios que aparezcan con mejor conceptualización por todos los conceptos expresados en el artículo 7.^o, procurando a ser posible que sea mayor la categoría, y en igualdad de ésta, la antigüedad, que las de los funcionarios que hayan de servir a sus órdenes.

Artículo 10. Para desempeñar el cargo de Delegado de Hacienda se precisará en lo sucesivo haber sido declarado apto para el mismo e incluido, en tal concepto, en la relación que en el mes de enero de cada año se publicará por el Ministerio de Hacienda en la *Gaceta de Madrid*.

Para la declaración de aptitud serán condiciones precisas, a más de las establecidas al efecto en el Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918, que el funcionario no tenga en su expediente nota desfavorable ni falta alguna de las comprendidas en los números 2.^o y 3.^o del artículo 58 de dicho Reglamento y obtenga, además, el placer de todos Directores generales del Ministerio de Hacienda o de la mayoría de éstos. Si un funcionario hubiese obtenido solo mayoría se abrirá información reservada para el esclarecimiento de los reparos que hayan alegado los Directores generales opuestos a su designación y, en vista de la misma, el Ministro resolverá acerca de la aptitud del funcionario de que se trate, sin ulterior apelación. La declaración de aptitud deberá hacerse de oficio por lo que se refiere a los funcionarios que el Cuerpo general de Hacienda y a instancia de los funcionarios que así lo descen, deducida en los meses de octubre y noviembre de cada año, cuando se trate de funcionarios de Cuerpos especiales con aptitud para desempeñar dicho cargo.

Artículo 11. Los cargos de Delegados de

Hacienda seguirán proveyéndose conforme a lo establecido en el artículo 11 del mencionado Reglamento y en el presente Decreto, siendo preferidos los de mayor categoría y antigüedad, en relación con la importancia de la provincia, y siempre que aparezcan en la lista de aptitud para desempeñar dicho cargo.

Artículo 12. Quedan exceptuadas de las anteriores reglas la provisión de las plazas del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública asignadas a las Administraciones de Aduanas, Administraciones especiales de Hacienda, Establecimientos fabriles en provincias y destinos especiales obligados a prestación de fianza y liquidadores de Utilidades, que se hará por el Ministerio con arreglo a las disposiciones particulares que rigen en la materia.

Disposiciones transitorias.

Primera. Por las Juntas de Jefes de las Delegaciones de Hacienda se procederá en el término de un mes, a contar desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, á hacer la distribución del personal adscrito a las mismas entre las diferentes dependencias provinciales, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las aptitudes y especial competencia de cada funcionario, en la forma determinada en el artículo 2.^o de este Decreto.

Segunda. Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se publicará en la *Gaceta de Madrid*, en el término de tres meses, contados en igual forma, la relación de los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que deban considerarse aptos para el desempeño del cargo de Delegado de Hacienda y de los funcionarios de los Cuerpos especiales que habiéndolo así solicitado en el término de un mes, desde la publicación del presente Decreto, se les reconozca con la expresada aptitud.

Las vacantes de Delegados de Hacienda que se produzcan antes de que sea publicada la relación de declarados aptos, a que la presente disposición se refiere, se proveerán con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de funcionarios de 7 de septiembre de 1918.

Tercera. La remisión de las hojas de servicios, a que se refiere el artículo 8.^o de este Decreto, deberá tener efecto en todos los nuevos destinos que se hagan a partir de 1.^o de marzo de 1925. A tal efecto, las hojas de servicios de los actuales funcionarios deberán ser remitidas por éstos, a la Sección del Personal del Ministerio de Hacienda antes de 1.^o de febrero próximo.

Dado en Palacio a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(*Gaceta* 19 diciembre 1924).

SECCION TERCERA DESTINOS Y SITUACIONES	EN ACTIVO O EXCEDENCIA FORZOSA			EN OTRAS SITUACIONES		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
Suma anterior.....						
TOTAL.....						

SECCION CUARTA SERVICIOS EN OTROS CUERPOS U ORGANISMOS	EN ACTIVO O EXCEDENCIA FORZOSA			EN OTRAS SITUACIONES		
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
Total de servicios en otros Cuerpos u organismos.....						

SECCION QUINTA

CONCEPTUACION DE LA JUNTA DE JEFES Y DEL JEFE DEL CENTRO

Años.	Conducta.	Laboriosidad.	Puntualidad.	Competencia.	Salud.	Especialización.	Idiomas.

Ampliación exclusiva del primer Jefe del Centro o dependencia donde presta sus servicios.

.....

.....

.....

Madrid, de de

El

SECCION SEXTA

COMISIONES QUE HA DESEMPEÑADO

Años.		Años.		Años.	
Días.	Meses.	Días.	Meses.	Días.	Meses.

Años.	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULOS PROFESIONALES Y NOBILIARIOS, HONORES, CONDECORACIONES, PREMIOS Y RECOMPENSAS ESPECIALES</p>

Años.	<p style="text-align: center;">SECCIÓN OCTAVA</p> <p style="text-align: center;">LICENCIAS QUE HA DISFRUTADO</p>

Años.	SECCIÓN NOVENA CORRECCIONES QUE SE LE HAN IMPUESTO EN VIA GUBERNATIVA

(Gaceta 19 diciembre 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Compromisarios para Senadores.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular núm. 507 de 31 de diciembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo variado las circunstancias que motivaron la Real orden telegráfica de 30 de diciembre de 1923, por la cual se mandaba dejar en suspenso la formación de listas de electores para Compromisarios, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se lleve a cabo en todos los Ayuntamientos la formación de dichas listas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que con la mayor urgencia procedan a la formación de las mencionadas listas, con sujeción al artículo citado y demás preceptos de la ley de 8 de febrero de

1877, para evitarse las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Zaragoza, 2 de enero de 1925.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN SEXTA

Sos.

Núm. 5

D. Tomás Salvo Bonafonte, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el art. 2.º de la Instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de regantes con arreglo a la vigente ley de Aguas, aprobada por R. O. de 25 de junio de 1884, he acordado convocar a los propietarios de la partida del Ramblar y personas interesadas en el aprovechamiento de las aguas del río Onsella, tanto para riego como para fines industriales, a Junta general, que se celebrará el día 8 de febrero, en la Casa Consistorial, a las once de su mañana, con el fin de acordar las bases por que se ha de regir la Comunidad y nombrar la Comisión encargada de redactar sus Ordenanzas.

Sos, 1 de enero de 1925.—El Alcalde, Tomás Salvo.

IMPRESA DEL HOSPICIO